



RECOMENDACIÓN

NÚMERO	R-VT.TIZ-0002-25
EXPEDIENTE:	CDHEH-TIZ-0119-21
PERSONA QUEJOSA:	Q1
PERSONA AGRAVIADA:	V
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2 Y AR3, POLICÍAS DE LA ENTONCES AGENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, AHORA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO. AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, POLICÍAS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de junio de dos mil veinticinco.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TIZAYUCA, HIDALGO.

P R E S E N T E S.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada **de Oficio** por hechos cometidos en agravio de V, en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3**, policías de la entonces Agencia de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; así como de **AR4**, **AR5**, **AR6**, **AR7** y **AR8**, policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tizayuca, Hidalgo; en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a la suficiente protección de personas y derecho a la debida diligencia; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**², artículo 9º bis, párrafo cuarto:

(...)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

(...).

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)”.

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El **Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁴, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación se hace la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNUF

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Consejo Nacional de Seguridad Pública	CNSP
Cruz Roja Mexicana	CRM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo	PMPSPyPGJEH
Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes	PAPPCMRVC

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Ante el Riesgo de Violencia Colectiva	
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia del Ministerio Público	AgMP
Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo	ASEH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	CODHEM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVIH
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Estado de Hidalgo.	C5I
Hospital General de Pachuca	HGP
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SECESP
Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo	SOPSSPEH

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca	SSCT
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tizayuca (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca)	SSPTMT

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Clave Única de Identificación Policial	CUIP
Certificado Único Policial	CUP
Encuesta Nacional de Condiciones de Vida	ENCOVE
Formato de Registro de Atención Pre Hospitalaria	FRAP
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey	ITESM
Linchamientos en México	LEM
Número Único de Caso	NUC
Observatorio Nacional Ciudadano	ONC
Real Academia Española	RAE
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Universidad Autónoma de México	UNAM

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes glosarios: jurídico-social, médico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Antecedente de investigación: El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.⁵

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁶

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales⁷.

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos⁸.

Linchamiento: Acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte⁹.

Policía: Es una institución integrada por mecanismos organizados en función del sistema político, cuya esencia se encuentra en el poder estatal. Dicho aparato se encarga de prevenir y reprimir conductas antisociales, infracciones administrativas o delitos¹⁰.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf>.

⁶ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

⁷ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

⁸ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

⁹ Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el dos de abril de 2019, México, disponible en: [https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20\(1\).pdf](https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20(1).pdf)

¹⁰ Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51530

Protocolos: Tienen como finalidad orientar a quienes imparten justicia sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos sociales, o bien, en aquellos asuntos que se refieren a hechos como la tortura y malos tratos o la implementación de proyectos de desarrollo e infraestructura. El fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad¹¹.

Violencia: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones¹².

IV. GLOSARIO MÉDICO

Anisocoria¹³: Dirigencia de tamaño entre ambas pupilas.

Edema¹⁴: Acumulación de líquido en los tejidos corporales.

Edema palpebral¹⁵: Edema de los párpados.

Equimosis¹⁶: Es un término médico utilizado para describir una manifestación clínica caracterizada por la aparición de una mancha de coloración violácea, azulada o amarillenta en la piel o en los tejidos subcutáneos. La equimosis es comúnmente conocida como un "moretón" o "hematoma" y suele ocurrir después de un traumatismo o lesión en el área afectada.

Mentoniano¹⁷: Adjetivo de mentón.

Midriasis¹⁸: Pupila dilatada.

Palpebral¹⁹: Adjetivo de párpado.

Peritoneo²⁰: Membrana serosa, la más extensa del cuerpo, que tapiza las paredes de la cavidad abdominal.

Pleura²¹: Saco fibroso que envuelve el pulmón y tapiza la pared torácica, el diafragma y el mediastino

Policontundido²²: la palabra policontundido, está formada por un prefijo poli que significa varios, y contundido o contusión que significa golpeado, magullado,

¹¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

¹² Definición de la Organización Mundial de La Salud, consultable en: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

¹³ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

¹⁴ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012.

¹⁵ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

¹⁶ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis>

¹⁷ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

¹⁸ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

¹⁹ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

²⁰ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

²¹ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012

²² Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012
<https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/foros-relacsis/foro-becker-fci-oms/61-foros/consultas-becker/983-diagnostico-policontundido/>

en conjunto el significado sería, varios golpes.

Signos vitales²³: Signos indicativos de vida, como pueden ser el latido cardíaco, la respiración, el reflejo corneal, el llanto o el movimiento.

Superciliar²⁴: Situado o que tiene lugar en la región de las cejas

Tensión Arterial²⁵: Presión o fuerza que ejerce contra la pared la sangre que circula por el sistema arterial.

Traumatismo²⁶: Lesión o daño físico que ha sido causado por una fuerza externa, abarca una variedad de lesiones, desde contusiones y cortes hasta fracturas óseas y daño a órganos internos.

Traumatismo craneoencefálico²⁷: Lesión orgánica o funcional del contenido craneal debida a una violencia externa; suele acompañarse de otras lesiones que afectan a las partes blandas pericraneales y, a veces, al esqueleto subyacente, si bien pueden existir traumatismos cerebrales sin afectación de las envolturas duras ni blandas.

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública²⁸ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3. Derecho a la debida diligencia

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personas servidoras públicas²⁹ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

²³ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012.

²⁴ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012

²⁵ Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012.

²⁶ Referencia: Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra 2003.

²⁷ https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=traumatismo%20craneoencefalico

²⁸ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁹ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

VI. ANTECEDENTES³⁰

5. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esta Comisión inició queja de Oficio, toda vez que por medio de la red social denominada: “Facebook”, se tuvo conocimiento que en la fecha mencionada, vecinos de la comunidad de ****, Municipio de Tizayuca, intentaron linchar a V a quien consideraron como probable responsable del homicidio de un repartidor de gas.

De igual forma, a través de la citada red social, personal de este Organismo protector de Derechos Humanos, tuvo acceso a una videograbación publicada en el perfil de Facebook de “CONECTADOS IM” en la que se observó a civiles cuando bajaban a una persona que viajaba a bordo de la bodega de una patrulla de la entonces ASEH, a quien una vez que se encontraba en el piso, dicho grupo de personas comenzaron a propinarle patadas, por lo que al parecer el agredido quedó inconsciente. Así mismo, en el evento se observaron algunos sujetos con el uniforme de la entonces ASEH y de la entonces SSPTMT (hojas 3 y 4).

6. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH, contactó vía telefónica a ****, entonces delegado de la ASEH, hoy SOPSSPH adscrito al Municipio de Tizayuca, para investigar respecto al individuo que intentaron linchar pobladores de la comunidad de ****, fue así que dicho servidor público informó a este Organismo, que el agraviado fue trasladado al HGP para su atención médica, desconociendo su estado de salud (hoja 5).

7. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a ****, entonces titular de la SSPTMT, indicara a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos motivo de la queja de estudio rindieran un Informe de Ley, respecto de los mismos (hoja 6).

8. A través del oficio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión solicitó a ****, entonces delegado en Tizayuca de la ASEH, ahora SOPSSPEH, indicara a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos motivo de la queja de estudio que debían rendir un Informe de Ley a este Organismo, respecto a los hechos que se les atribuían (hoja 7).

³⁰ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja.
Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

9. El seis de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la integración del expediente de queja, personal de esta Comisión realizó la búsqueda del usuario “CONECTADOS IM” que se encuentra en la red social denominada Facebook, en cuyo perfil se pudo leer la siguiente noticia:

*“Intento de linchamiento del presunto homicida del repartidor de gas en Tizayuca, Conectados IM.- El chofer de una unidad de la empresa gasera Zugas fue asesinado tras resistirse a un asalto mientras realizaba su repartición en la comunidad de **** en Tizayuca.*

Agentes de la Policía Municipal (sic) indicaron que la víctima se encontraba sobre la calle Iztaccíhuatl de dicha demarcación, cuando tres sujetos que viajaban en una motocicleta intentaron “atracarlo”, y tras oponerse le dispararon en repetidas ocasiones, lo que ocasionó que falleciera al instante.

Al lugar arribaron uniformados de la Policía Municipal y de la Agencia Estatal, junto a paramédicos de Protección Civil, para confirmar que V de aproximadamente 45 años ya no contaba con signos vitales.

*Instantes después, se conoció que los inculpados derraparon la motocicleta en que viajaban en la calle Iztaccíhuatl a la altura de la escuela primaria****, donde uno de ellos quedó lesionado en el pavimento, mientras que sus acompañantes escaparon. Al lugar acudieron autoridades municipales y estatales quienes lo detuvieron, pero arribó un grupo de **personas que se los arrebató y comenzó a golpearlo para lincharlo.***

Por fortuna las autoridades a base de fuerza lograron rescatar a la persona y trasladarlo a un nosocomio para recibir atención médica.

Mientras que los enardecidos vecinos decidieron quemar la unidad de dos ruedas como medida de escarmiento.”

Por otra parte, en la misma nota se pudo observar un video del día de los hechos, mismo del que personal de este Organismo realizó la inspección correspondiente en la fecha ya señalada, lo cual quedó debidamente asentado en acta circunstanciada (hojas 8 y 9).

10. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se recepcionó en las oficinas que ocupa la Visitaduría Territorial de Tizayuca, el Informe de Ley rendido por AR1, AR2 y AR3, policías de la entonces ASEH, ahora SOPSSPEH; manifestando que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, a la altura de la fábrica con la denominación ****, Municipio de Tizayuca, Hidalgo, una motocicleta color rojo con blanco los impactó en el costado derecho de la unidad en que éstos viajaban; siendo el caso, que quien conducía la motocicleta se dio a la fuga después de lo sucedido, por lo que de inmediato iniciaron su persecución dándole alcance a unos doscientos metros del lugar del incidente.

Asimismo, indicaron que no perdieron de vista al conductor de la motocicleta que

los impactó, quien al dar vuelta en la calle ****, en la localidad de ****, Municipio de Tizayuca, perdió el control de la motocicleta, impactándose de frente contra un vehículo marca ****, submarca ****, color ****, con placas particulares de la Ciudad de México, quedando el conductor tendido sobre la cinta asfáltica; por lo que los policías de la SSPEH se acercaron a la persona lesionada, al percatarse de la presencia de líquido hemático la policía AR3, vía radio, solicitó el apoyo de una ambulancia y reportó lo sucedido al despachador del C5I. Percatándose momentos después que un grupo de personas en conflicto por un probable hecho violento se dirigía rápidamente al lugar donde se encontraban esperando la ambulancia; escuchando que dicho grupo gritaba *“hay que lincharlo”, “es el que mató al gasero” y “no lo dejen escapar”*.

Agregaron que el policía AR2, solicitó al despachador del C5I, apoyo de más unidades para contener a la multitud en conflicto por la posible comisión de un hecho violento, procediendo a rodear a la persona tendida para evitar agresiones, llegando al lugar unidades de la entonces SSPTMT para apoyarlos, a las catorce horas con cuarenta minutos (información obtenida del Informe de Ley de las autoridades involucradas adscritas a la referida SSPTMT), y que posteriormente a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, arribó una ambulancia de la CRM, con número económico ****, al mando del paramédico ****, acompañado de una persona más, quienes al descender de su unidad valoraron de inmediato a V; sin embargo, en ese momento un grupo de ciudadanos de ambos géneros comenzó a agredir verbalmente a la persona lesionada, refiriendo que no permitirían que fuera trasladado ni subido a la ambulancia. Minutos después, arribó una persona del género masculino, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, quien expresó, *“que era uno de los que habían matado al repartidor de gas”*, momento en que el que la multitud de personas en conflicto por un posible hecho violento, comenzó a agredir físicamente a V, sin permitir que lo subieran a la ambulancia, por lo que decidieron salvaguardar su integridad abordándolo a la patrulla, logrando avanzar poco metros debido al bloqueo que hicieron con un camión color ****, marca ****, con placas de circulación de servicio público federal, ocasionando que la multitud les diera alcance, subiendo varias personas de ambos géneros a la bodega de la patrulla y logrando quitarles a la persona, a quien agredieron nuevamente con golpes por todo su cuerpo.

Anexaron en copia simple el Parte Informativo número **** (hojas 10 a 13).

11. El diez de mayo de dos mil veintiuno, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, policías de la entonces SSPTMT, rindieron el Informe de Ley que les solicitó este Organismo Protector de Derechos Humanos, aseverando en su conjunto que el día cuatro de mayo

de dos mil veintiuno, se informó vía radio C2 que en la colonia de ****, municipio de Tizayuca, se había suscitado un hecho de tránsito entre una motocicleta y un vehículo particular, observando que una persona se encontraba tirada una persona sobre la cinta asfáltica, en donde se encontraba ya atendiendo el reporte la “Policía Estatal”, así como una multitud de un aproximado de sesenta personas con actitud agresiva, haciendo alusión que “querían linchar y quemar a la persona que se encontraba tirada”, motivo por el cual se colocaron a su alrededor para salvaguardar su integridad física, y posterior ya no lo continuaron agrediendo.

Posteriormente arribó una unidad de servicios de emergencias de la Cruz Roja, quienes de manera inmediata le brindaron atención médica; sin embargo, la multitud impidió que fuera trasladado, ya que lo comenzaron agredir física y verbalmente. Después de solicitar apoyo a la Central de Radio C2 y llegar más agentes, lograron llevarlos; sin embargo, metros más adelante se atravesó un camión impidiendo su camino y la multitud (hojas 14 y 15).

12. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH recibió el correo electrónico de la CODHEM en el que remitieron la queja presentada por Q1, a favor de V, en contra de policías de la entonces SSPTMT (hojas 16 a 34).

En esa misma fecha, personal de esta CDHEH envió correo electrónico a Q1, para informarle que la queja presentada por ella, ante la CODHEM, a favor de V, había sido recepcionada en la Visitaduría Territorial de Tizayuca de esta CDHEH, solicitando se presentará en las oficinas que ocupa este Organismo, a ratificar y brindar mayor información sobre los hechos que motivaron la misma (hoja 35).

13. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, compareció en las oficinas que ocupa esta CDHEH Q1, ratificó el escrito de queja que presentó vía electrónica en la CODHEM, a favor de V y agregó que el agraviado de los hechos que dieron origen a la queja presentada por ella era su hijastro; aclaró que los policías que no brindaron suficiente protección al joven pertenecían a la entonces ASEH adscritos a la Delegación de Tizayuca. También mencionó que V se encontraba recuperando de las lesiones generadas por el linchamiento, encontrándose en condiciones de acudir a ratificar la queja que presentada en su favor, por lo que acudiría a las instalaciones de este Organismo a relatar la forma en que ocurrieron los hechos (hojas 36 y 37).

14. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, compareció en las oficinas que ocupa esta CDHEH, el agraviado V, quien ratificó la queja presentada en su favor por Q1 y

realizó declaración sobre los hechos que motivaron la presente queja (hoja 48).

En esa misma fecha, se citó a AR1, AR2 y AR3, policías adscritos a la entonces ASEH en Tizayuca, ahora SOPSSPEH, a fin de que comparecieran a las oficinas que ocupa este Organismo para ampliar el Informe de Ley que rindieron por escrito el siete de mayo de dos mil veintiuno (hoja 53).

15. El diez de junio de dos mil veintiuno, comparecieron en las oficinas que ocupa esta CDHEH, AR3 y AR2, policías de la entonces ASEH, adscritos a la Delegación de Tizayuca, para efectos de ampliar el Informe de Ley que rindieron por escrito a este Organismo el siete de mayo de dos mil veintiuno (hojas 54 a 58).

16. El catorce de junio de dos mil veintiuno, compareció en las oficinas que ocupa esta CDHEH, AR1, policía de la entonces ASEH, adscrito a la Delegación de Tizayuca, con la finalidad de ampliar el Informe de Ley (hojas 60, 61 y 63).

17. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se dio vista de las ampliaciones de Informe de Ley, rendidas por AR1, AR2 y AR3, policías de la entonces ASEH en Tizayuca, ahora SOPSSPEH, al agraviado V, notificación realizada en su domicilio y recibido por quien dijo ser su hermanastra de éste (hoja 64).

18. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH solicitó a ****, entonces Coordinador General del C5I, proporcionara copia de los videos de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas sobre la calle ****, con esquina calle de ****, en la localidad de **** en Tizayuca, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, entre las catorce y quince horas con treinta minutos (hoja 67).

19. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH llevó a cabo la inspección y reproducción del DVD, presentado ante este Organismo por el agraviado, mismo que contenía un video con una duración de seis minutos con tres segundos, el que a su vez reunía una compilación de varios videos del día de los hechos motivo de la queja de estudio. De dicha inspección se advirtió que los videos no estaban de forma cronológica (hojas 65 y 66)

20. El cinco de julio de dos mil veintiuno, en la Visitaduría Regional de Tizayuca se recibió el oficio número *****, signado por el licenciado *****, entonces Coordinador General del C5I, a través del cual manifestó que se encontraba imposibilitado de proporcionar las videograbaciones solicitadas ya que estas se encontraban fuera del

período de almacenamiento de la información, que era de aproximadamente treinta días naturales (hoja 68).

21. El catorce de julio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo investigó sobre los datos de ubicación de la CI con NUC *****, relativa a los hechos motivo de la queja de estudio, llevando a cabo la inspección de la misma el día veintitrés de julio de la citada anualidad; CI que se encontraba radicada en la Unidad V de la AgMP en Tizayuca (hojas 69 y 70).

22. El trece de agosto de dos mil veintiuno, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones de la AgMP de Tizayuca, con la finalidad de revisar la CI con *****, al guardar relación con los hechos motivo de la queja, de cuyo contenido se obtuvo que únicamente contaba con el registro de la misma, la entrevista de la víctima, la autorización de asesor jurídico y solicitud de copias (hoja 71).

23. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó a *****, entonces Coordinador General del C5I, el registro de las llamadas del día cuatro de mayo del año citado, entre las catorce y dieciséis horas, a fin de corroborar si existía el reporte respecto a un grupo de personas de la localidad de *****, Municipio de Tizayuca, quienes presuntamente intentaban “linchar” a una persona, lugar en el que se observaban policías de la entonces SSPTMT, así como agentes de la entonces ASEH, región Tizayuca (hoja 72).

24. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través del oficio número *****, el licenciado *****, entonces coordinador General del C5I, informó que después de realizar la búsqueda en la base de datos del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 911, había localizado dos registros de llamadas con números de folios ***** y *****, aparentemente relacionados con los hechos mencionados, agregando a su escrito cinco hojas con las descripciones de los citados reportes (hojas 73 a 78).

25. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó la extensión de plazo en el procedimiento de la queja, en virtud de que se continuaba con el desahogo de diligencias (hojas 79 y 80).

26. El veinte de enero de dos mil veintitrés, en atención al oficio número *****, comparecieron ante las oficinas de esta CDHEH AR1, AR2 y AR3, policías adscritos a la entonces ASEH, ahora SOPSSPEH, a quienes en relación a los hechos motivo de la queja y mediante ampliación de informe, personal de este Organismo, les realizó algunos

cuestionamientos sobre su conocimiento sobre el PAPPCMRVC, la capacitación que contaban sobre él mismo, su participación sobre los hechos que dieron origen a la queja, así como el equipo táctico con él debían haber contado para la ejecución del PAPPCMRVC (hoja 82 y 85 a 89).

27. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante comparecencia AR5, AR4 y AR7, policías de la entonces SSPTMT, ampliaron su Informe de Ley rendido ante esta CDHEH (hojas 98 a 106).

28. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio número ****, suscrito por ****, coordinador local de Socorros de la CRM Delegación Tizayuca, remitió a esta CDHEH copia simple del Formato de Registro de Atención Pre Hospitalaria, con número de folio ****, respecto de la atención brindada a V (hojas 107 y 108).

29. El dos de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la información requerida a AR4, AR5, AR7 y AR8, policías de la entonces SSPTMT, remitieron información que les fue requerida. Dicha solicitud también fue dirigida a AR6; sin embargo, el entonces titular de la SSCT informó que la antes mencionada estaba suspendida, que se encontraba no localizable debido a que enfrentaba un proceso penal y se había sustraído de la justicia (hojas 109, 110 y 136).

30. A través del oficio **** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el doctor ****, director del HGP, remitió resumen médico de diez del mes y año citados, realizado por el doctor ****, Especialista en Medicina de Urgencias, y jefe del Servicio de Urgencias del referido nosocomio, respecto de la atención médica brindada el día **** de **** del año dos mil **** a V, así como copias certificadas del expediente **** a nombre de del antes mencionado (hojas 115 y 116).

31. El diez de febrero de dos mil veintitrés, AR2, AR1, y AR3, policías de la entonces ASEH, rindieron la información requerida por esta CDHEH el nueve de enero de dos mil veintitrés (hojas 151 a 164).

32. El tres de abril de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH realizó búsquedas en internet y redes sociales, sobre videos relacionados con los hechos motivo de la queja, obteniendo de diversas paginas cuatro videos, con las siguientes ligas de internet, <https://subrayado.com.mx/hidalgo/hidalgo-seguridad-linchan-a-presunto-homicida-en-tizayuca/>, <https://criteriohidalgo.com/regiones/linchar-presunto-asesino-gasero-tizayuca>, <https://noticiasenlamira.com/estados/video-intentan-linchar-sujeto->

asalto-y-mató-a-repartidor-de-gas-en-tizayuca/ y <https://www.facebook.com/ContextoDAM/videos/213346916942043>, realizando la inspección de dichos videos se observa que las cuatro páginas de internet publican la misma videograbación, de la cual se realizó la inspección respectiva, lo cual quedó debidamente asentado en acta circunstanciada de la fecha ya señalada (hojas 185 y 186).

33. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH contactó vía telefónica a V, a fin de solicitarle informara cuál era su actual estado de salud, así como sí en relación a los hechos motivo de la queja había iniciado alguna CI o procedimiento al respecto, indicando que de salud se encontraba bien, que recordaba que sí se había iniciado una CI en la AgMP de Tizayuca pero no le ha dado seguimiento y no recordaba el número de ésta, pero que contaba con documentos del Instituto Mexicano del Seguro Social donde lo estuvieron atendiendo por los golpes recibidos el día de los hechos motivo de la queja, ya que presentaba dolores de cabeza.

Al respecto se le solicitó presentara dicha documentación a fin de constara en los autos del expediente de queja, indicando que acudiría el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés a las instalaciones de la Visitaduría Regional de Tizayuca a fin de presentar dicha documentación; sin embargo, no acudió a dar cumplimiento (hojas 192 a 194).

34. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó al titular de la SSPEH informara si los policías AR2, AR1 y AR3, aún se encontraban adscritos a la Secretaría antes mencionada; además, de solicitarle remitiera copia certificada legible del Informe Policial Homologado derivado de los hechos que motivaron la queja citada al rubro (hoja 196).

35. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número ****, ****, subsecretario de Operación Policial del Estado de Hidalgo, informó que los policías AR2, no se encontraba laborando ya que contaba con licencia sin goce de sueldo; AR1, se encontraba adscrito a **** y AR3, labora en ****. Por otro lado, remitió copia certificada del Parte Informativo número ****, signado por las personas servidoras públicas antes mencionadas (hojas 197 a 202).

36. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la UNIT de este Organismo emitiera una Opinión Técnica y se determinara si los policías actuaron de forma adecuada y en apego al Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes ante el Riesgo de Violencia Colectiva (linchamientos) (hoja 204).

37. Ese mismo día, el titular de la UNIT de la CDHEH, remitió la Opinión Técnica, en la que concluyó que si existen omisiones cometidas por las personas servidoras públicas que participaron en los presentes hechos (hoja 213 a 225).

38. El doce de junio de dos mil veinticuatro, personal de la CDHEH inspeccionó el avance de la CI con Número Único de Caso ****, iniciada en agravio de V, diligencia de la que se desprendió que la última actuación es del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, tratándose de una solicitud de inspección requerida por este Organismo.

En esa misma fecha, personal de este Organismo asentó en acta circunstanciada que en dos ocasiones (once y doce de junio de la presente anualidad) se intentó establecer comunicación con V; sin embargo, no fue posible (hojas 226 y 227).

39. Previa solicitud realizada por personal de este Organismo, el doce de julio de dos mil veinticuatro, ****, titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, remitió información sobre los policías de la SSCT que cuentan con CUIP y CUP (hojas 228 a 230).

40. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a ****, titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, informará si policías adscritos a la SSCT y de la SOPSSPH Región Tizayuca, cuentan con CUIP y CUP (hoja 231 y 232).

Ese mismo día, persona de la Visitaduría Territorial de Tizayuca, dio fe de haber acudido a la AgMP de Tizayuca, para inspeccionar la CI número ****, misma que guarda relación con los hechos motivo de la presente queja; sin embargo, personal de la antes mencionada, le informó que la Unidad Mixta V, donde se encontraba dicho expediente se encontraba cerrada, y aquella persona servidora pública no podía tener acceso al mismo (hoja 233).

El día antes mencionado, se solicitó a ****, secretario de SSPH, informara si las personas servidoras públicas involucradas adscritas a esa secretaría, se encontraban adheridos a la corporación policiaca en mención.

Así mismo, se solicitó a ****, directora de Recursos Humanos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, informara si las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la SSCT, se encontraban adheridas a la corporación policiaca en mención (hoja 234 y 235).

41. El día cuatro de junio de dos mil veinticinco, se solicitó al titular de la Unidad Mixta V, de la Agencia del Ministerio Público en Tizayuca, permitiera a personal de la Visitaduría Territorial de Tizayuca de esta CDHEH, imponerse de autos en la CI número ****.

Ese mismo día, personal de la Visitaduría Territorial de Tizayuca de esta CDHEH, se constituyó en la Unidad Mixta V, de la Agencia del Ministerio Público de Tizayuca, con el fin de realizar inspección de la CI número ****, atendiéndolo ****, titular de dicha Unidad, informando que quien está a cargo de dicho expediente es la AgMP ****, y que al consultar sus listas, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se determinó su archivo por prescripción (hoja 236 y 237).

42. Previa solicitud realizada por personal de este Organismo, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, ****, titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, remitió información sobre los policías de la SSCT que cuentan con CUIP y CUP (hojas 238 y 239).

43. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, ****, directora de Recursos Humanos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, remitió información respecto a las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la SSCT, que se encontraban adheridas a la corporación policiaca en mención (hoja 242 a 248).

44.- El cinco de junio de dos mil veinticinco, ****, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, remitió información respecto a las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la SSPH, que se encontraban adheridas a la corporación policiaca en mención (hojas 249 y 250).

45.- El siete de junio de dos mil veinticinco, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, remitió información sobre los policías de la SSPH que cuentan con CUIP y CUP (hojas 251 y 252).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

46. Queja iniciada de oficio (hojas 3 y 4).

47. Inspección realizada por parte de personal de esta CDHEH del vídeo publicado en la página de Facebook (CONECTADOS IM) (hojas 8 y 9).
48. Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la entonces ASEH (hojas 10 a 13).
49. Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la entonces SSPTMT (hojas 14 a 15).
50. Queja remitida por la CODHEM, presentada a favor de V (hojas 39 a 47).
51. Ampliaciones de Informe por comparecencias de las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la entonces ASEH (hojas 54 a 53).
52. Inspección del DVD aportado como medio de prueba por Q1, madrastra de V (hojas 65 a 66 ter).
53. Reporte de llamadas del C5I (hojas 73 a 78).
54. Entrevistas de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces ASEH (hojas 85 a 89).
55. Ampliación de Informes por comparecencia de las personas servidoras públicas involucradas adscritas a la entonces SSPTMT (hojas 98 a 106).
56. Copia del Formato de Registro de Atención Pre-Hospitalaria de la CRM (hojas 107).
57. Resumen clínico de la atención médica brindada a V en el HGP (hojas 115 a 135).
58. Inspección de los videos de internet relacionados con los hechos de la queja, ubicados en <https://subrayado.com.mx/hidalgo/hidalgo-seguridad-linchar-a-presunto-homicida-en-tizayuca/>
<https://criteriohidalgo.com/noticias/regiones/tizayuca/linchar-presunto-asesino-gasero-tizayuca>
<https://noticiasenlamira.com/estados/video-intentan-linchar-sujeto-asalto-y-mató-a-repartidor-de-gas-en-tizayuca/>
<https://www.facebook.com/ContextoDAM/videos/213346916942043>
59. Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA

60. Competencia de la CDHEH. - La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM³¹, 9° bis párrafo cuarto de la CPEH³²; así como 33, fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86 de la LDHEH³³; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento³⁴.

61. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja iniciada de Oficio, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, se cuenta con V.

62. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició de forma oficiosa la queja de estudio, con la finalidad de investigar si la actuación de las personas servidoras públicas, policías estatales y municipales que intervinieron en el hecho de violencia colectiva fue con estricto apego a derecho e implementaron de manera oportuna las acciones correspondientes para salvaguardar la integridad de V.

63. Con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de acreditar la presente Recomendación, se analizaron los medios de prueba que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen evidencias que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de la persona agraviada.

64. De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente Recomendación, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las y los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que la CDHEH recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

65. Hecho Violatorio. Así la presente queja, se tienen por acreditados los hechos violatorios consistentes en **derecho a la suficiente protección de persona**

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

³⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

y **derecho a la debida diligencia**, que, el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas

Definición: derecho de toda persona de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública³⁵ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3. Derecho a la debida diligencia

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personas servidoras públicas³⁶ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

66. Es así que en función del derecho humano que se analizará, deberá examinarse si las personas servidoras públicas involucradas realizaron una acción o una omisión, con la que se violaron derechos humanos del agraviado, consistentes en que se protegiera su integridad.

67. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º de la CPEUM³⁷, que establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

68. El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está

³⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁶ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

reconocido en la DUDH³⁸, la cual establece:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

69. Al respecto el CCFEHCL³⁹, en su artículo 1 refiere que *“Los **funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión**”*

70. Ésta puede caracterizarse como **el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una persona servidora pública o de algún particular** y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de una violación del derecho, **de forma que se impida su consumación**. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como **la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares**, este fin **se logra**, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, **mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de violación a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.**”⁴⁰

71. En el presente asunto se encuentra acreditada la violación al **derecho a la suficiente protección de personas** de V, al omitir las personas del servicio público involucradas tomar medidas que garantizaran su custodia, vigilancia y protección que pudiera afectar su persona, lo anterior, debido al daño físico del cual fue sujeto por parte de la multitud en conflicto por un posible hecho violento de la localidad de ****, Municipio de Tizayuca, Hidalgo, al no implementar las acciones previstas en el

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

³⁹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%203%20N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación. Registro 2008516, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008516>

PAPPCMRVC⁴¹, lo cual ocasionó las agresiones físicas hacia V.

72. En ese sentido, se tiene que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se inició **queja de Oficio** en agravio de la persona de nombre V; lo anterior, ya que a través de la red social denominada “Facebook”, se tuvo conocimiento de hechos ocurridos en la fecha antes citada, en la localidad de ****, perteneciente al Municipio de Tizayuca, Hidalgo; donde vecinos de dicho lugar, intentaron linchar a quien consideraron probable responsable del homicidio de una persona.

73. Hecho que pudo ser corroborado por esta CDHEH con lo informado por las personas servidoras públicas involucradas que al rendir su Informe de Ley, manifestaron que al estar valorando personal del CRM a V, un grupo de personas en conflicto por un posible hecho violento comenzó a agredirlo físicamente evitando lo subieran a la ambulancia; por lo que, personal del servicio público involucrado lo subió a la parte trasera de una patrulla. Además, de una videograbación publicada en la citada red social, dentro del perfil de “*CONECTADOS IM*”, de cuya inspección realizada por personal de este Organismo se observó cómo un grupo de personas vestidas de civiles bajaron de una patrulla de la Policía Estatal, a una persona de género masculino, a quien un grupo aproximado de trece personas civiles comenzaron a propinarle patadas en diversas partes del cuerpo, pisoteándole la cabeza, escuchándose a alguien decir “*es el asesino*”; **observándose en el citado vídeo que la agresión física a la persona tirada en el piso duró aproximadamente veintitrés segundos**, y que transcurrido ese tiempo, **tres agentes de la entonces ASEH y dos policías de la entonces SSPTMT** intervinieron, logrando que los civiles dejaran de golpear al agraviado.

74. Al respecto, dicha videograbación fue concordante con las pruebas ofrecidas por el agraviado, consistentes en videograbaciones que en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, aportó al adherirse a la queja en estudio (hoja 48); así como los videos obtenidos por personal de esta CDHEH a través de internet en las ligas: <https://subrayado.com.mx/hidalgo/hidalgo-seguridad-linchan-a-presunto-homicida-en-tizayuca/>, <https://criteriohidalgo.com/regiones/linchar-presunto-asesino-gasero-tizayuca>, <https://noticiasenlamira.com/estados/video-intentan-linchar-sujeto-asalto-y-mato-a-repartidor-de-gas-en-tizayuca/> y <https://www.facebook.com/ContextoDAM/videos/213346916942043>; grabaciones similares, en las que se observó a un aproximado de trece civiles, que le propinaron a V

⁴¹ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

patadas en varias partes del cuerpo y en la cabeza, agresión que tuvo una duración de **aproximadamente de veintitrés segundos**, hasta que **intervinieron tres policías de la entonces ASEH y dos más de la entonces SSPTMT para que dejaran de golpearlo**.

75. Es así que resulta preciso tomar en cuenta que los hechos que dieron origen a la queja de estudio, encuadran en lo que el **PAPPCMRVC**⁴², ha definido como linchamiento, en el Capítulo III titulado de “*Definiciones*”, apartado III.8, que se conceptualiza en los siguientes términos:

“Acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte”.

76. Por lo que tomando en consideración los hechos ocurridos y el concepto antes plasmado se desprende que el acto de linchamiento se ejecutó, ya que un grupo de personas en conflicto por un posible hecho violento tomaron justicia por propia mano, castigando corporalmente a V, sin que se le haya permitido defensa alguna; lo que evidentemente trajo como consecuencia afectaciones físicas a su persona. De esta manera, podemos considerar que la violencia no es un hecho aislado o una circunstancia ajena dentro de las relaciones sociales, sino que la misma interacción diaria entre las personas genera la posibilidad que en caso de desavenencia entre éstas se haga uso de la fuerza física como una forma de “*defender*” un derecho.

77. En virtud de lo anterior, es necesario indicar que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; así como su investigación y persecución para hacerla efectiva; para ello, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

78. En este contexto, es preciso señalar que el estado de Hidalgo, ha establecido una serie de disposiciones normativas que tienen como fin la consolidación del poder

⁴² Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

público soberano en sus diferentes ámbitos de actuación, así como la formalización de la obligación de protección de los derechos y libertades de las personas, acorde a las disposiciones de la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; sin embargo, se advierte que dichos ordenamientos no fueron observados por la autoridad, pues en el caso concreto se ejecutó un caso de “*Violencia Colectiva*” o “*Linchamiento*”, mismo que **rompió con el marco normativo o Estado de Derecho**.

79. Lo anterior, se hace evidente debido a que el caso que nos ocupa, el personal de esta CDHEH diligenció diversas pruebas con las que se llegó a la certeza **que un grupo de trece personas en conflicto por un posible hecho violento lincharon a V**, al confundirlo con el probable responsable del homicidio de un repartidor de gas en la localidad de ****, Municipio de Tizayuca.

80. Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Informe de Ley rendido por AR1, AR2 y AR3, policías de la entonces ASEH, Región Tizayuca (mencionado en el antecedente diez de esta resolución), manifestaron que una motocicleta impactó la unidad en que éstos viajaban; siendo el caso, que quien conducía la motocicleta se dio a la fuga después de lo sucedido, por lo que de inmediato iniciaron su persecución dándole alcance a unos doscientos metros del lugar del incidente.

81. Asimismo, del referido Informe de Ley se desprende que las personas servidoras públicas involucradas indicaron que no perdieron de vista al conductor de la motocicleta que los impactó, quien al dar vuelta perdió el control, impactándose de frente contra un vehículo, quedando tendido sobre la cinta asfáltica; por lo que los policías de la SSPEH se acercaron, y al percatarse de la presencia de líquido hemático, la oficial AR3, vía radio solicitó el apoyo de una ambulancia y reportó lo sucedido al despachador del C5I, percatándose momentos después que un grupo de personas en conflicto por un probable hecho violento, se dirigía rápidamente al lugar donde se encontraban esperando la ambulancia; escuchando que dicho grupo gritaba “*hay que lincharlo*”, “*es el que mató al gasero*” y “*no lo dejen escapar*”.

82. Ante lo sucedido, a decir de las personas servidoras públicas involucradas, el policía AR2, solicitó al despachador del C5I, apoyo de más unidades para contener a la multitud en conflicto por la posible comisión de un hecho violento, procediendo a rodear a la persona tendida para evitar agresiones, llegando al lugar unidades de la entonces SSPTMT para apoyarlos, posteriormente arribó una ambulancia de la CRM, quienes valoraron de inmediato a V; sin embargo, el grupo de ciudadanos comenzó a agredirlo

verbalmente, refiriendo que no permitirían que fuera trasladado ni subido a la ambulancia. Minutos después, arribó una persona, quien expresó, que era uno de los que habían matado al repartidor de gas, momento en que el que la multitud de personas, comenzaron a agredir físicamente a V, sin **permitir que lo subieran a la ambulancia, por lo que decidieron salvaguardar su integridad abordándolo a la patrulla, logrando avanzar pocos metros debido a un bloqueo que hicieron con un camión, ocasionando que la multitud les diera alcance, subiendo varias personas de ambos géneros a la bodega de la patrulla y logrando quitarles a la persona, a quien agredieron nuevamente con golpes por todo su cuerpo.**

83. Ahora bien, no obstante que las ya mencionadas personas servidoras públicas involucradas argumentaron que implementaron acciones para impedir que las agresiones continuaran, éstas fueron superadas en número y fuerza, no lograron hacerlo, sino minutos después, cuando al lugar arribaron en apoyo varias unidades de la entonces ASEH, para poder compensar el número y fuerza ejercida por la multitud en conflicto por un posible hecho violento, aplicando el PAPPCMRVC⁴³, con la finalidad y el objetivo de salvaguardar la vida y la integridad de la persona agredida, así como las de los agentes de la entonces ASEH; logrando subir a una unidad de la SSPEH a quien dijo llamarse V, trasladándolo a las instalaciones de la CRM del Municipio de Tizayuca, y posteriormente a las instalaciones del HGP.

84. Sin embargo, cierto es que dichas acciones argumentadas por las personas servidoras públicas involucradas, no fueron suficientes, puesto que del contenido de las videograbaciones que la CDHEH obtuvo de la red social “Facebook” y de los videos que la persona agraviada aportó como medio de prueba a este Organismo, se pudo observar la forma en que ocurrieron los hechos, al haber sido “arrebatado” por los agresores en una segunda ocasión, logrando visualizar las agresiones físicas durante un tiempo aproximado de veintitrés segundos.

85. Lo anterior, robustece la falta de efectividad al tratar de salvaguardar la integridad de V, pues pese a que el antes mencionado fue intervenido y se encontraba resguardado momentos antes por los policías de la entonces ASEH, ahora SOPSSPEH, éste fue víctima de agresiones provocadas por un grupo de personas en conflicto por un posible hecho violento, pues en uno de los videos se aprecia que el agraviado se

⁴³ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

encontraba en la parte trasera de una patrulla con dos agentes de la ahora SOPSSPEH, momento en que se acercaron a la patrulla aproximadamente veinte personas, quienes jalaban a V, logrando quitárselo a dichos servidores públicos, continuando con la agresión durante un tiempo de aproximadamente veintitrés segundos; instante en que tres policías de la entonces ASEH y dos de la entonces SSPTMT intervinieron con sus cuerpos para proteger y que dejaran de golpear a la persona agraviada, acción que pudieron llevar a cabo antes, incluso al haberlo subido la primera ocasión a la bodega de la patrulla, y así tratar de evitar que V continuara siendo agredido, ya que una vez que los policías realizaron esta acción éste dejó de ser agredido por la multitud en conflicto por un posible hecho violento.

86. Finalmente, a consideración de esta CDHEH con los videos que se analizaron en el expediente en estudio, en relación con los Informes de Ley rendidos por las citadas autoridades involucradas, se advierte que éstas no realizaron una estrategia oportuna y adecuada al momento de su intervención, pues debieron tomar las medidas necesarias para que no fueran sorprendidos y rebasados, tal y como lo prevé el PAPPCMRVC⁴⁴, que en algunos puntos del Capítulo V, denominado “Procedimiento de Actuación⁴⁵”, establece:

“(…)

V.1 Las instancias de Seguridad Pública, de nivel estatal, cuándo tengan conocimiento de un intento de linchamiento, intervendrán de inmediato en coordinación con las Policías Municipales.

“(…)

V.3 Una vez conocido el hecho, y con intervención del Delegado Municipal de la comunidad, colonia o barrio de que se trate, la Policía que actúe como primer respondiente deberá de privilegiar el diálogo y procurar una solución conciliatoria para garantizar los derechos humanos de las personas implicadas en un hecho presuntamente delictivo.

V.4 La Policía que actúe como primer respondiente deberá de reaccionar con la inmediatez que el caso amerita, a fin de salvaguardar la vida y la integridad del sujeto (s) relacionado (s) con la causa de la inconformidad, procurando evitar el uso de la fuerza, privilegiando la disuasión o persuasión sobre otro nivel de fuerza, salvo que debido a las circunstancias de la situación en particular que se presente, se ponga en riesgo la vida o la integridad de terceros o del personal policial, en cuyos casos, se implementará directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario.

“(…)

V.6 La Policía que se encuentre en lugar de intervención debe tener presente que toda situación es dinámica, las conductas de quienes infringen la ley pueden ir de una actitud cooperativa a presentar una resistencia grave en

44

a, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

⁴⁵ consultable en página 6 y 7 del del referido protocolo consultable en la siguiente liga, <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

breve tiempo, por lo que la autoridad debe tener presente y mantener comunicación con la(s) persona(s) durante todo el tiempo.”

87. Obligaciones que no se acredita hayan sido observadas por los agentes de la Policía Estatal al ser omisos en generar la información, coordinar adecuadamente bajo su mando a los policías de apoyo, para poder haber implementado las medidas de seguridad respectivas, sobre los hechos de riesgo que estaba siendo sujeto V.

88. Incluso, aun cuando AR1, AR3 y AR2, policías de la entonces ASEH, manifestaron que implementaron el Protocolo de Control de Multitudes con la finalidad y el objetivo de salvaguardar la vida y la integridad de la persona agredida, así como que el policía AR2 solicitó al despachador del C5I, apoyo de más unidades para contener a la multitud en conflicto por un posible hecho violento y que las personas servidoras públicas involucradas procedieron a rodear a la persona tendida en el suelo para evitar agresiones hasta que llegaron al lugar unidades de la entonces SSPTMT, **lo cierto es que no describieron el procedimiento o estrategia de actuación apegado al PAPPCMRVC⁴⁶ tampoco refirieron el tipo de coordinación planeada con la multireferida SSPTMT al haber sido los policías de la entonces ASEH el primer respondiente en los hechos de referencia.**

89. Tampoco se observó en las videograbaciones que analizó el personal de esta CDHEH, el procedimiento, coordinación o estrategia que llevaron a cabo para dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal, como pudo ser que ante el caso de no existir una respuesta favorable para solucionar el conflicto, la persona al mando debía advertir a la multitud en conflicto por un posible hecho violento que se desistiera de realizar actos contrarios a derecho a través de la persuasión o disuasión verbal, **sobre otro nivel de fuerza**, salvo que debido a las circunstancias de la situación en particular que se presente, se pusiera en riesgo la vida o la integridad de terceros o del personal policial, en cuyos casos, **se implementaría directamente el nivel de uso de la fuerza que fuera necesario**, que prevé el citado Protocolo; **lo cual era su deber como primeros respondientes en el asunto en comento, lo cual tampoco sucedió, poniendo en grave riesgo la vida de V, no obstante haberlo recuperado del grupo de civiles que lo agredían, por lo que haber aplicado a cabalidad el citado Protocolo, el resultado pudo haber sido distinto para la persona agredida por la multitud en conflicto.**

⁴⁶ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

90. Por otro lado, esta CDHEH no tiene evidencia de que se haya solicitado más apoyo de la entonces ASEH, ahora SOPSSPEH, al despachador del C5I como lo indican los policías de la corporación policiaca mencionada, puesto que de la información proporcionada por ****, entonces coordinador General del C5I, consistente en cinco páginas de descripción de reporte de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno de las doce horas con treinta y dos minutos y cincuenta y tres segundos a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos con diez segundos, únicamente se desprende la llamada de auxilio y atención de un lesionado por proyectil de arma de fuego, por disparo en la cien, es decir, sobre el hecho del homicidio del repartidor de Gas, en la localidad de ****, y nada relacionado con la violencia colectiva que se estaba presentando en ese momento contra V.

91. También es importante mencionar que las personas servidoras públicas involucradas indicaron al ampliar su Informe de Ley que, en atención a la solicitud de apoyo realizada llegaron más unidades al lugar pero ello fue en el transcurso de veinte a treinta minutos de que ya habían salvaguardado a V; sin embargo, es importante mencionar que al rendir su Informe de Ley los policías de la entonces SSPTMT indicaron que **ya se encontraba en el lugar atendiendo el reporte la unidad con número económico **** de la entonces ASEH** a cargo de AR2, con dos policías más, quienes actuaban como primeros respondientes; así **como apoyo de la Unidad con número económico ****, a cargo del entonces delegado Estatal **** con cinco policías más**, con lo cual queda expuesta una contradicción respecto de que el apoyo llegó después de haber salvaguardado a V.

92. Con lo que se permite robustecer que las personas servidoras públicas involucradas de la entonces ASEH, ahora SOPSSPEH, no observaron porque desconocían el PAPPCMRVC⁴⁷, lo que trajo como consecuencia la agresión durante un aproximado de veintitrés segundos a V, **evidenciando que dejaron de actuar de manera pronta e inmediata, al no protegerlo de forma oportuna; siendo importante mencionar que en todo momento estuvieron con V al iniciar la intervención derivado de un accidente de tránsito vehicular, lo que les brindó tiempo de actuar de mejor forma al estar en el lugar de los hechos y con la persona agraviada momentos antes de iniciar el linchamiento; por lo que fueron omisos y tolerantes ante las acciones de los particulares en**

⁴⁷ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

contra del agraviado.

93. También se evidenció que el personal policiaco debió tomar decisiones correctas aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, pues se debió evaluar la situación, planificar la táctica que emplearía y actuar para controlar la situación. Asimismo, quedó expuesta la falta de observancia en torno a qué se debió analizar y evaluar la situación que se estaba presentando, para determinar el nivel del uso de la fuerza que se aplicaría, dependiendo del nivel de la resistencia de la multitud.

94. Así mismo, la falta de observancia del PEAPR⁴⁸, se deduce que el Primer Respondiente actuará bajo los supuestos de: **1) Denuncia, 2) Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios y 3) Flagrancia;** entonces, sobre el arribo al lugar, el Primer Respondiente corrobora los hechos y los datos aportados mediante los actos de investigación necesarios. Si las circunstancias lo permiten, el Primer Respondiente informará la situación que guarda el lugar, o en su defecto realizará las diligencias urgentes que se requieran, dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público; deduciendo que los hechos descritos en la queja presentada por V, la intervención errónea de los agentes de la entonces ASEH, con base en los principios descritos sobre el particular, lo que trajo consigo las agresiones físicas que recibió el agraviado.

95. Ahora bien, las agresiones sufridas por V quedaron debidamente acreditadas de acuerdo al resumen médico emitido por el ****, especialista en Medicina de Urgencias y jefe del Servicio de Urgencias del HGP, respecto de la atención médica brindada al agraviado el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, las cuales quedaron descritas de la manera siguiente:

“(…)

Ingresa posterior a sufrir agresión por terceras personas desconocemos cinemática de trauma y eventos que lo precipitan(...), **clínicamente con desorientación en tiempo lugar y persona, en región supraciliar izquierda con herida de aproximadamente 10 centímetros de bordes irregulares, sangrantes que se suturan, edema palpebral izquierdo, equimosis a éste nivel, anisocoria por midriasis izquierda pero con reflejo luminoso conservado, (...), cavidad oral con presencia de sangrado, región mentoniana con herida de aproximadamente 5 centímetros, de bordes irregulares, con abundante sangrado, tórax con dolor a la palpación, (...), se ingresa con los diagnósticos de**

⁴⁸ Protocolo Estatal de Actuación como Primer Respondiente, publicado el 25 de diciembre de dos mil diecisiete, México, disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-25-de-diciembre-de-2017

Policontundido, contusión de cráneo con riesgo moderado para masters para Trauma craneoencefálico, a descartar trauma de tórax y abdomen”(…).

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DEBIDA DILIGENCIA

96. El derecho a la debida diligencia se encuentra consagrado en el artículo 1 del CCFHCL⁴⁹, en el cual se establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

97. Es por ello que esta CDHEH hace manifiesta la conveniencia de que las personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo la documentación de sus actuaciones mediante el registro y el uso de nuevas tecnologías, lo anterior no solo implica que den cuenta de su participación, sino que facilita la investigación de los hechos y, en su caso, permite deslindar responsabilidades de las personas del servicio público involucrado.

98. Considerando que el buen desempeño en la función de la seguridad pública y atención oportuna ante situaciones de grave riesgo, permite contrarrestar sus efectos sobre la integridad, la vida, el patrimonio de las personas, y en general de todo derecho constitucionalmente protegido, la persona servidora pública tiene el deber de documentar las acciones inherentes a su participación; sin embargo, de las pruebas aportadas por personal del servicio público involucrado de la entonces ASEH no se desprende que éstas realizaran uso de dichas tecnologías, como lo marca el procedimiento de actuación del PAPPCMRVC⁵⁰, que establece en su punto quinto punto ocho que a la letra dice:

“Las instancias de Seguridad Pública, que actúen como primer respondiente procurarán

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵⁰ Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el dos de abril de 2019, México, disponible en: [https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20\(1\).pdf](https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20(1).pdf)

obtener y generar la evidencia videográfica con los nombres de las personas que encabezan ese hecho, y con cualquier información que resulte útil para la planeación de una acción que pueda dar solución”.

Puesto de las constancias que obran dentro del presente expediente de queja no se desprende videograbación alguna recabada por los policías de la ahora SOPSSPEH, lo que contraviene tal disposición.

99. Con respecto al **PAPPCMRVC**⁵¹, para esta CDHEH queda acreditado, que no fue observado, ya que del contenido de las videograbaciones que fueron analizadas en este instrumento, no se contó con información documentada que permitiera establecer su aplicación en cuanto al procedimiento que debían seguir; pues incluso, las personas servidoras públicas involucradas, no actuaron de forma inmediata para salvaguardar la integridad de la persona agraviada, al advertirse su inacción durante su presencia y evitar que durante aproximadamente veintitrés segundos fuera agredido físicamente por los civiles en conflicto por la posible comisión de un hecho violento.

100. La omisión de las personas servidoras públicas involucradas en registrar su actividad demuestra el desconocimiento del Protocolo; por lo que hace a las personas del servicio público de la entonces ASEH, en particular una de ellas, refirió ante este Organismo, el veinte de enero de dos mil veintitrés, **que desconocía si tenía capacitación en el PAPPCMRVC**⁵²; así mismo, otra personas más de la citada corporación; refirió conocer el PAPPCMRVC⁵³ pero **“apenas”**. De igual manera, mediante entrevista, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dos personas servidoras públicas adscritas a la entonces SSPTMT, **manifestaron no conocer el PAPPCMRVC**⁵⁴; por su parte, una persona más de la citada corporación, dijo no tener capacitación en el **PAPPCMRVC**⁵⁵. Lo anterior, llama la atención de esta CDHEH pues admiten no conocer o no haber recibido capacitación para la implementación del citado

⁵¹ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

⁵² Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

⁵³ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

⁵⁴ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

⁵⁵ Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, publicado el 2 de abril de dos mil diecinueve, México, disponible en: <https://www.tula.gob.mx/TRANSPARENCIA-69-nuevo/01-normatividad/archivos/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT.pdf>

PAPPCMRVC.

101. No pasa inadvertido que las personas servidoras públicas involucradas, tanto estatales como municipales, manifestaron no contar con el equipamiento propio para poder implementar y aplicar el PAPPCMRVC al momento en que se suscitaron los hechos. Es así que la falta de conocimiento y capacitación generó, evidentemente, que los policías no estuvieran en posibilidades de efectuar adecuadamente su labor ante este tipo de eventos. En ese mismo tenor, resulta importante mencionar que la LNUF⁵⁶, en sus artículos 11, 14, 15, 24, 27 y 28, establece los niveles del uso de la fuerza, las armas que podrán tener a su cargo y portar las instituciones policiales, así como la descripción de las actuaciones que dichas corporaciones deberán realizar en caso de manifestaciones o reuniones públicas. En ese orden de ideas, es de precisarse que si bien el PAPPCMRVC no establece el equipamiento con el que los policías debían contar para la atención de dicha situación, no menos cierto es que la LNUF sí establece las armas que pueden portar los policías. Lo anterior, deja en estado de desprotección a las personas servidoras públicas involucradas, pues carecen de certeza sobre el equipo que deben portar para salvaguardar la integridad tanto de la ciudadanía, así como la suya al realizar las labores propias de su cargo.

102. Ahora bien, el que los actos que dieron origen a la presente queja se ejecuten de manera directa por particulares no exime la responsabilidad del personal del servicio público, el adoptar y generar las medidas suficientes para garantizar la protección de derechos humanos, así como procurar el orden público y mantener las condiciones de seguridad jurídica y paz social. Por tanto, el Estado, en sus diferentes ámbitos de actuación y competencias tiene la obligación y deber jurídico de generar las condiciones necesarias para que los individuos no ejerzan violencia física sobre otros, como lo es el presente caso, en que la SOPSSPEH tiene las facultades, funciones y ámbito de competencia en materia de Seguridad Pública, pues de ello se desprende y resalta, la obligación de salvaguardar y hacer efectivo tanto el principio de certeza como los de legalidad y seguridad jurídica, a través de la ejecución adecuada de sus labores, lo cual debió quedar debidamente plasmado en un documento oficial, adecuado e idóneo elaborado por las personas servidoras públicas involucradas como lo es el IPH.

103. Así, sobre los casos de violencia colectiva o linchamiento se reconoce el riesgo que implica la posibilidad de uso de fuerza por los particulares en conflicto por un posible

⁵⁶ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, Última reforma publicada DOF 24-01-2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

hecho violento, con la finalidad de causar daño a las víctimas del actuar colectivo, pero es de observar que este riesgo crece cuando el actuar del personal del servicio público es omiso o deficiente con respecto a la seguridad de las víctimas, al no tomar las medidas necesarias para atender diligentemente la situación con la intervención de diferentes corporaciones policiacas a las que les corresponde brindar apoyo y seguridad a toda la colectividad.

104. En consecuencia, del análisis del actuar de los diferentes actores en los hechos narrados, se advierte que las personas servidoras públicas Estatales no han adoptado las medidas necesarias con respecto a la posibilidad de violencia colectiva o linchamientos, pues no se tienen registradas acciones o medidas de prevención a nivel Estatal que deriven en el establecimiento de una cultura de la legalidad y respeto de derechos humanos de manera efectiva, en el actuar policial la prevención y reacción inmediata respecto a acontecimientos tan lamentables como un linchamiento y con esto se acredita la violación al derecho a la protección contra toda forma de violencia.

105. Finalmente, de la concatenación entre los Informes de Ley y demás material probatorio, así como de la Opinión Técnica emitida por la UNIT, que refiere que **no se documentaron las acciones realizadas durante su intervención en un IPH como lo establece su normatividad, el PEAPR y el PAPPCMRVC.**

106. Así mismo, de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la **LGSNSP**⁵⁷, los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el IPH los datos de las actividades e investigaciones que realicen. Así como el CNPP⁵⁸, en sus numerales 51 y 132, fracción XIV, establecen la obligación que los integrantes de las instituciones policiales deben emitir el IPH de conformidad con los requisitos que de forma y fondo establezcan las disposiciones aplicables, siendo posible utilizar medios electrónicos para su captura.

107. Aunado a lo anterior, la Opinión Técnica emitida por personal de la UNIT de la CDHEH concluyó, a grandes rasgos lo siguiente:

- ***“Primera:*** *Que la actuación de los policías de ambas instituciones no quedó debidamente registrada conforme los documentos oficiales que establece la normatividad del Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, el Informe*

⁵⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Policial Homologado, Ley Nacional del Uso de la Fuerza y en caso de ser necesario el Registro Nacional de Detenciones.

- **Segunda:** *Las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Tizayuca no documentaron las acciones realizadas durante su intervención en un IPH como lo establece su normatividad, así como lo establecido en el Protocolo De Actuación Policial Para El Control De Multitudes Ante El Riesgo De Violencia Colectiva en su capítulo V, Procedimiento de actuación.*
- **Tercera:** *Las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, ratifican su parte informativo, siendo este documento de carácter administrativo el cual no está contemplado dentro del Protocolo de Actuación del Primer Respondiente y el Informe Policial Homologado.*
- **Cuarta:** *Las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo no aclaran la calidad en la que se encontraba la persona por la cual fue motivo de su intervención; es decir que no se manifiestan respecto si cuenta con calidad de víctima o detenido.”*

108. Es así que se concluye que las personas servidoras públicas adscritas a las entonces ASEH y SSPTMT, **no registraron debidamente su actuar** conforme los documentos oficiales que establece la normatividad del PAPR, el IPH, LNUF y, en caso de ser necesario, el RND; lo anterior debido a que no existe evidencia de que hayan documentado las acciones realizadas durante su intervención en un IPH, situación confirmada por la licenciada ****, directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSPEH, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, quien mediante escrito informó a esta CDHEH que ****, adscrito a la entonces ASEH, contestó que únicamente contaba con el Parte Informativo número ****. No pasa desapercibido que los policías de la hoy SSCMT también fueron omisos en documentar adecuadamente su intervención, pues dentro del Informe de Ley que remitieron a este Organismo no asentaron la elaboración del IPH correspondiente, elaborando únicamente el Parte Informativo; es por lo anterior que, tal y como lo determinó la UNIT en los puntos segundo y cuarto de su Opinión Técnica, los policías de la SSPTMT también violaron el derecho a la debida diligencia.

109. Así mismo, las personas servidoras públicas involucradas de la entonces ASEH y de la SSCMT omitieron dentro de su Parte Informativo (siendo este documento de carácter administrativo el cual no está contemplado dentro del PAPR) pronunciarse

sobre la calidad en la que se encontraba la persona por la cual fue el motivo de su intervención, esto quiere decir que no se manifiestan respecto si cuenta con calidad de víctima o detenido, dejándola en estado de indefensión en cualquiera de las figuras.

110. Esta CDHEH reitera que se debe privilegiar la implementación de métodos por parte del personal del servicio público de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y dar solución a un conflicto o actos irregulares de manera pacífica antes de recurrir a la fuerza; las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una problemática no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente violación a derechos humanos, en este sentido, deben realizar esfuerzos activos y proactivos para evitar cualquier expresión de violencia, previa causa legítima o no, lo que requiere necesariamente de una capacitación constante y permanente en materia de gestión de conflictos y comunicación, así como la dotación del equipo táctico que todos sus policías deben tener, ante un evento de esta naturaleza, con la finalidad de garantizar que en el ejercicio de sus funciones, éstos cuenten con todas las herramientas necesarias para cumplir la tarea para la cual han sido encomendados, así como de proporcionar el personal de apoyo necesario para dar debido cumplimiento a los ordenamientos legales referidos en tiempo y forma.

XI. ANÁLISIS DE CONTEXTO

111. Los linchamientos son un fenómeno social extendido, tanto históricamente como geográficamente. Esta extensión hace que sea difícil enmarcar una definición. A pesar de esto, los linchamientos alrededor del mundo siguen un patrón general, de acuerdo con Godínez (2017) se trata de un conjunto de prácticas populares que suelen ocurrir en épocas de deterioro de la estabilidad social. En la actualidad no existe consenso o definición oficial sobre qué es exactamente un linchamiento, la definición clásica la podemos encontrar en academias de lenguas.

112. La Real Academia Española (RAE) define el verbo linchar como “ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”.⁵⁹ En ese sentido, de acuerdo con el director general del Observatorio Nacional Ciudadano (ONC) dijo: *“cuando hay un linchamiento es porque ya hubo una impunidad, los ciudadanos que toman la*

⁵⁹ CNDH. (2019). Informe Especial sobre la problemática de los linchamientos en el territorio nacional. *Instituto de Investigaciones Sociales*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 23. Disponible en; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/IE_2019-Linchamientos.pdf.

justicia por su propia mano, desconfían de la justicia por parte del gobierno”.⁶⁰ Este suceso resalta una crisis social por falta de paz y seguridad en la sociedad. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que en algunos casos de linchamientos se destacan por la falta de confianza en la policía y el sistema de justicia, además de la impunidad.⁶¹

113. A raíz de que los linchamientos han incrementado durante la última década, Sandra Ley profesora de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del ITESM junto con colegas de Tulane University de Luisiana y UC Davis de California de Estados Unidos, trabajan en un proyecto para entender la naturaleza y causas de este fenómeno social en México, como una forma en la que el pueblo ejerce justicia por su cuenta.⁶² Como parte de la investigación se creó la base de datos **Linchamientos en México** (LEM), el cual se informa que durante el 2009 al 2022 se han presentado 2,032 eventos de linchamientos en el país.⁶³

114. Asimismo, de acuerdo con la Organización Causa en Común, de enero 2020 a marzo de 2024, se registraron 968 linchamientos e intentos, siendo el promedio anual de 234. Lo anterior, pone en evidencia que los linchamientos son una expresión de la crisis de seguridad que enfrenta México. Por tal razón, la **Encuesta de Percepción sobre Seguridad Ciudadana y Convivencia Social** (ENCOVE), que investiga las percepciones de la población sobre la seguridad y la convivencia en la comunidad y la justicia por propia mano, ha revelado que existe un porcentaje significativo de personas que estarían de acuerdo con la aplicación de justicia por su propia cuenta y la percepción de ineficacia de las instituciones.⁶⁴

115. El 21 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la UNAM, llevaron a cabo el Foro de Reflexión y Diálogo “El fenómeno de los linchamientos en México (2010 - 2017), incidencias, causas y alternativas”, el objetivo fue compartir experiencias y generar aportaciones al estudio del fenómeno, así como visibilizar el problema social. En dicho foro se generó el debate en torno a la tipificación

⁶⁰ Fuentes, G. (2015). Los linchamientos en México alcanzan niveles históricos. *Sin Embargo*. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/1541883/los-linchamientos-en-mexico-alcanzan-niveles-historicos-son-63-solo-en-lo-que-va-de-2015/>.

⁶¹ ONU. (2017). *ONU difunde estudio que analiza el fenomenos del linchamiento en Haití*. Noticias ONU. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2017/01/1371841>.

⁶² Treviño, R. (2025). ¿Justicia o mayor inseguridad? El estudio que expone las consecuencias de los linchamientos en México. *Revista TecScienc*. ITESM. Disponible en: <https://tecscience.tec.mx/es/educacion-y-humanismo/linchamientos-en-mexico/>.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ CNDH. (2019). Informe Especial sobre la problemática de los linchamientos en el territorio nacional. *Instituto de Investigaciones Sociales*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 53-55. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/IE_2019-Linchamientos.pdf.

penal del linchamiento y se propusieron políticas públicas para frenar el fenómeno de la justicia por propia mano.⁶⁵ Además, se llegó a la conclusión que al final de cuentas, el contexto donde se desarrollan los linchamientos reflejan la desigualdad y vulnerabilidad tanto de quienes linchan, como de los linchadores.⁶⁶

116. Por otra parte, en el caso **Fermín Ramírez vs Guatemala**⁶⁷, la CoIDH analizó los hechos ocurridos en 1997, cuando el señor Fermín fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, bajo la acusación que el señor habría violado y asesinado a una niña. La Corte menciona que los Estados deben proteger a todas las personas, evitando los delitos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al caso.⁶⁸ Asimismo, señala que los principios sobre la detención o prisión, en que se establece que la detención se deberá llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por personas funcionarias competentes o autorizadas para ese fin, por lo que no puede ser restringido o menoscabado ningún derecho humano en razón de su situación jurídica, especialmente el derecho a la protección a la vida e integridad, en atención al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.⁶⁹ Así pues, en el marco de los derechos humanos, los linchamientos se presentan como una responsabilidad de la autoridad, dado que su falta de acción para frenar estos actos conduce a la violación de los derechos de los individuos que son víctimas de ataques.

117. Es crucial subrayar que estas medidas no solo se dirigen a personas como forma de castigo, sino que también pueden emplearse como instrumentos de coerción, intimidación y trato en relación con la falta de protección y seguridad por parte de las entidades de seguridad pública. Por lo tanto, cuando las entidades de seguridad pública arriban al lugar, frecuentemente descubren que no existe un entorno favorable para la conversación o que su habilidad los sobrepasa considerablemente, sin antes utilizar técnicas de disuasión, dispersión y administración de multitudes.

118. Acorde lo anterior, es importante señalar que los organismos de seguridad pública de Hidalgo deben actuar en los casos de linchamientos bajo **El Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes ante el Riesgo de Violencia**

⁶⁵ Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5082, jueves 2 de agosto de 2018. *Comunicación, de la Junta de Coordinación Política, sobre modificaciones en la integración de comisiones.* Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2018/ago/20180802.html>.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de junio de 2005.. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf.

⁶⁸ Corte IDH. Ficha técnica: Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Disponible en: https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=265&lang=es.

⁶⁹ Ibid.

Colectiva⁷⁰ (PAPPCMRVC), en el cual se establece que la actuación, en el marco de respeto a los derechos humanos, para que la Policía Estatal Preventiva del Estado de Hidalgo, la Policía Investigadora y las Policías Municipales hagan uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, de manera racional, congruente y oportunidad, de acuerdo con la Constitución mexicana y los tratados internacionales ratificados por México. En el PAPPCMRVC se establece las actuaciones y medidas adoptadas por la Policía destinar a preservar el orden pública como: 1) tener conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo, 2) llevar a cabo las detenciones conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, 3) interrumpir el desarrollo del delito, 4) comunicar la detención de manera inmediata, 5) trasladar al detenido con la inmediatez y, 6) elaborar un informe detallado sobre los hechos.

119. En Hidalgo, dentro de las principales ineficacias al momento de efectuar el control en un caso de linchamiento o intento, es que el primer respondiente no aplica correctamente lo establecido en el Protocolo, en el que se debe privilegiar el diálogo y procurar una solución conciliatoria, también deberá reaccionar con la inmediatez a fin de salvaguardar la vida y la integridad de los involucrados.⁷¹ El primer respondiente al realizar una intervención de control de multitudes para evitar un linchamiento, debe procurar en todo momento los fundamentos y principios desde una perspectiva de derechos humanos y género, lo anterior establecido en el PAPPCMRVC en los numerales V.1, V.2, V.3, V.4, V.10, V.11 y V.12.

120. En síntesis, los linchamientos infringen los derechos humanos de las víctimas, de su familia y de los miembros de la comunidad, afectando aspectos como el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo y a las debidas garantías legales, así como la seguridad jurídica, entre otros.

XII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

121. En el derecho mexicano, el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁷² encontramos su fundamento, que la letra establece:

“Artículo 109. (...)

⁷⁰ Acuerdo que establece El Protocolo de Actuación Policial para el Control de Multitudes ante el Riesgo de Violencia Colectiva. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 2019. Disponible en: [https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20\(1\).pdf](https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/PROTOCOLO-DE-ACTUACION-POLICIAL-PARA-EL-CONTROL-DE-MULTITUDES-ANTE-EL-RIESGO-DE-VIOLENCIA-COLECT%20(1).pdf).

⁷¹ Ibid.

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

122. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

123. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de V, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

124. Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo⁷³, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

125. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*⁷⁴, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;

⁷³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁷⁴ Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

126. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del agraviado, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º párrafo primero de la LGV⁷⁵, **este carácter lo tienen las víctimas directas:**

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

127. En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la víctima directa e indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV⁷⁶, a saber:

A) Rehabilitación. “Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.”

Como lo es en el presente asunto, el apoyo psicológico a V.

B) Compensación. “Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”

C) Satisfacción. “Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

“a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

⁷⁵ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁷⁶ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;⁷⁷

D) Medidas de no repetición. “Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.”

128. En ese orden de ideas la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

XIII. APOYO INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

129. Por tanto, resulta procedente emitir una Solicitud de Intervención a la PGJEH, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de continuar con las investigaciones que se llevan a cabo dentro de la CI con Número Único de Caso ***** en agravio de V, que se inició por los hechos motivo de la presente recomendación, además de que se realicen cuantas diligencias sean necesarias a efecto de lograr el total esclarecimiento de aquéllos que les dieran origen, con el ánimo no sólo de investigar un hecho posiblemente constitutivo de delito, sino también, con el objetivo de que en anteriores situaciones ninguna persona servidora pública incurra en la misma conducta, para así evitar la repetición de actos contrarios a la vigencia de los derechos humanos de las personas. Ahora bien, en caso de que, de los mismos se desprenda la comisión de un delito, se judicialice el expediente de referencia, con el fin de sancionar a la persona o personas probables responsables.

XIV. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

130. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas involucradas omitieron actuar con apego al CCFEHCL⁷⁸, es decir, omitieron proteger la dignidad humana de V; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º

⁷⁷ Amparo en Revisión 393/2020, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf

⁷⁸ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

Constitucional⁷⁹, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

131. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

132. Aunado a lo anterior, esta CDHEH pone especial atención en que las personas del servicio público involucradas, hicieron manifiesto su falta de conocimiento, capacitación y equipo táctico para atender adecuada y oportunamente la situación acontecida. Hechos que incluso ponen en riesgo la integridad de las personas que forman parte de las instituciones policiales, esta última situación contemplada dentro del PAPPCMRVC. Lo anterior, evidentemente, no puede ser responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas. pues la institución para la cual prestan sus servicios tiene la obligación de proporcionarles todas las herramientas para desarrollar su trabajo adecuadamente.

133. Por otro lado, respecto a la SSCT, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación,

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

(...)”

134. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

135. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la SSCT, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente del año 2024 (tabla 1) y 2025 (tabla 2), respectivamente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2024)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tizayuca	195	122	174

Tomado de: Oficio número ****, firmado por ****, Titular del SECESP (Tabla 1).

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tizayuca	216	186	116

Tomado de: Oficio número ****, firmado por ****, Titular del SECESP (Tabla 2).

De acuerdo con los datos proporcionados por el SECESP, se puede observar el incumplimiento de la normatividad en materia policial en el municipio de Tizayuca, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio

desde 2016⁸⁰ conforme a la LGSNSP⁸¹.

136.- En el año dos mil veinticuatro, de un estado de fuerza de 195 elementos, solo 122 contaban con el CUP, lo que representa apenas el 62.5 % del total, mientras que en 2025, aunque el estado de fuerza aumentó a 216, solo 186 policías contaban con dicho certificado, lo que equivale al 86.1%. Si bien hay una mejora porcentual notable en el cumplimiento de este requisito entre un año y otro, resulta evidente que en el año 2025 hay una disminución en el número de elementos con CUIP, pasando de 174 en 2024 a solo 116 en 2025, lo que podría implicar deficiencias en el proceso de inscripción y formalización del personal.

137. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, treinta policías de la SSCT carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, cien policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

138. Del oficio No. ****, elaborado por el Jefe Regional de Pachuca de la SSPH, se revela que de los 37 policías adscritos a la delegación de Tizayuca, solo 30 de ellos, cuentan con el CUP vigente, 4 lo tienen vencido y 3 no lo poseen. Esto significa que un total de 7 policías no deberían estar ejerciendo funciones operativas de acuerdo a la LGSNSP. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

⁸¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

labores concretas para hacer valer esos derechos.

139. Por tanto, resulta indispensable que la persona titular de la SSPH y de la SSCT realicen las acciones pertinentes para que el personal policiaco a su mando cumpla con los trámites necesarios para que cuenten con el CUIP y el CUP; para que con ello, se comprueben las habilidades y competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo ****, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su **** sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se amplió al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tal como lo informó a este Organismo ****, titular de la SECESP, a través de los oficios con números: **** y ****.

140. Es así que, se concluye que es responsabilidad de los titulares de las corporaciones policiacas, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos de seguridad pública que conlleven a garantizar los derechos humanos de las personas detenidas por éstos.

141. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

142. En este tenor, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos de V, parte de policías de la SSPEH y de la entonces SSPTMT los cuales constan de los siguientes:

- I. Derecho a la suficiente protección de personas.
- II. Derecho a la debida diligencia.

Dicho lo anterior, y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH⁸², a ustedes, secretario de Seguridad Pública del Estado y presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, se les:

XIV. RECOMIENDA

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo:

PRIMERO. Dar vista al área de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan en contra de AR1, AR2 y AR3, policías de la entonces Agencia de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, ahora Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes; lo anterior, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo⁸³ y 3 del Reglamento de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo⁸⁴. Remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación,

SEGUNDO. Se gire exhorto al personal de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo para que sujeten su actuar a lo establecido en el Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, respetando el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; absteniéndose de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento en un término de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en la Subsecretaría de

⁸² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁸³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el alcance cuatro del periódico oficial: 25 de julio de 2023. Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁸⁴ Reglamento de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo alcance 3 del 26 de mayo de 2020. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=39284>

Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en específico los siguientes:

- Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.
- Código Nacional de Procedimiento Penales.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
- Ley Nacional del Uso de la Fuerza.
- Protocolo De Actuación Policial Para El Control De Multitudes Ante El Riesgo De Violencia Colectiva
- Informe Policial Homologado Delitos y Faltas administrativas

Remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Realizar las acciones administrativas necesarias para que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo realice la adquisición de equipo táctico suficiente y necesarios, estableciendo cuál es el material suficiente para la atención de los casos como el que hoy se resuelve, para el personal operativo y con ello estar en posibilidades de una adecuada implementación material del Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, así como la asignación de personal administrativo y de apoyo para que auxilie al personal policial operativo en el llenado de la documentación requerida en eventos de esta naturaleza, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Designar a una persona servidora pública de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

A la Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca:

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación del daño a V, en su carácter de víctima directa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; se le inscriba en el Registro Estatal

de Víctimas y se le otorgue, en su caso, atención médica y psicológica, que resulten necesarias; de lo cual, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Dar vista al área de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan en contra de AR4, AR5, AR7 y AR8, policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se gire exhorto al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca para que sujeten su actuar a lo establecido en el Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, respetando el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; absteniéndose de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento en un término de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de no repetición de las conductas realizadas, se giren las instrucciones pertinentes para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, en específico los siguientes:

- Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.
- Código Nacional de Procedimiento Penales.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
- Ley Nacional del Uso de la Fuerza.
- Protocolo De Actuación Policial Para El Control De Multitudes Ante El Riesgo De Violencia Colectiva
- Informe Policial Homologado delitos y Faltas administrativas.

Remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Realizar las acciones administrativas necesarias para que la Presidencia Municipal de Tizayuca realice la adquisición de equipo táctico suficiente y necesarios, estableciendo cuál es el material suficiente para la atención de los casos como el que hoy se resuelve, para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca y con ello estar en posibilidades de una adecuada implementación material del Protocolo de Actuación Policial Para el Control de Multitudes Ante el Riesgo de Violencia Colectiva, así como la asignación de personal administrativo y de apoyo para que auxilie al personal policial operativo en el llenado de la documentación requerida en eventos de esta naturaleza, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Designar a una persona servidora pública de esa Presidencia Municipal de Tizayuca que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

143. Notifíquese a V, en su carácter de víctima directa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

144. De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/ORBD

